

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL DE CLAUDIA
PATRICIA OTÁLORA SÁNCHEZ EN CONTRA
DE ÓSCAR EDUARDO CÁCERES RAMÍREZ
(RAD. 7338).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 17 de junio de 2019, por la Juez Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. En el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial conformada entre **CLAUDIA PATRICIA OTÁLORA SÁNCHEZ** y **ÓSCAR EDUARDO CÁCERES RAMÍREZ**, que se adelanta en el Juzgado Treinta (30) de Familia de la ciudad, el día 4 de junio de 2019, las partes presentaron el inventario y los avalúos de bienes y deudas que conforman la masa social partible.

2. Dentro del término de traslado del inventario y los avalúos, previsto en el art. 501 del C. General del Proceso, el demandado los objetó para que:

a) Se excluya el inmueble de la partida única del activo inventariado, por tratarse de un bien propio del demandado, pues fue adquirido con dineros de su exclusiva propiedad provenientes de sus

cesantías, de préstamos y crédito hipotecario, entre otros, y se tenga en cuenta, además, las sumas pagadas por el demandado por concepto de pagos de cuotas de los créditos adquiridos para cubrir el costo del inmueble y otros gastos.

b) Y se aclare el valor del saldo por la obligación hipotecaria del inmueble que en realidad asciende a la suma de \$19.475.000,00 y no por el valor asignado por la demandante.

Por su parte la demandante objetó el único pasivo inventariado por la parte demandada, consistente en las mejoras que dice el demandado haber realizado en el inmueble de propiedad de la actora, por valor de \$28.000.000,00, por concepto adecuación para por habitarlo, como terminación y acabados del apartamento, tales como pisos, baños, cocina , techos, entre otros.

3. La Juez, mediante auto proferido en audiencia del 17 de junio de 2019 (fols. 62 y 63 C. Copias), resolvió, declarar no probadas las objeciones formuladas por la parte demandada, porque no se demostró que el inmueble que conforma la partida única del activo fuera propio del demandado, el demandado no objetó el pasivo, sino que solamente solicitó una aclaración del monto; los dineros por concepto de los pagos efectuados para el pago del crédito hipotecario, gastos de administración y otros que pretende incluir a través del recurso no fueron inventariados.

Y, finalmente, excluyó la única partida del pasivo inventariada por el demandado, por cuanto las mejoras no fueron demostradas por la parte interesada.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo en síntesis que, el Juzgado aprobó los inventarios y avalúos constituidos así:

- Como único activo, un bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°50C- 1676994 de propiedad de **ÓSCAR EDUARDO CÁCERES RAMÍREZ**, avaluado en \$117.357.500,00, según avalúo comercial allegado por la parte demandada con fecha de elaboración del 5 de febrero de 2019.

- Como único pasivo, el saldo del crédito hipotecario cuyo titular es **ÓSCAR EDUARDO CÁCERES RAMÍREZ**, por valor de \$19.475.697,42, según certificación de fecha 24 de abril de 2019.

Que el Despacho está tomando en cuenta un 100% de un inmueble que, si bien es cierto su escritura pública de adquisición se suscribió en la época de la convivencia, también es cierto que, el 100% ha sido pagado en su totalidad por parte de **ÓSCAR EDUARDO CÁCERES RAMÍREZ**, y el 97% de los dineros del inmueble han sido pagados con posterioridad a la terminación de la convivencia.

Que el Despacho no ha tenido en cuenta lo establecido en la ley 54 de 1990, toda vez que independientemente de que la fecha de suscripción de la escritura pública haya quedado en vigencia de lo que posteriormente fue declarado como una unión marital de hecho, no quiere decir que por ello automáticamente deba considerarse como un bien social, toda vez que no se está ante un contrato matrimonial, y con él la consecuencia de la sociedad conyugal, en el que sin lugar a dudas que cualquiera inmueble que no haya sido objeto de subrogación o adquirido a título de herencia, donación o legado ingrese inmediatamente a la sociedad conyugal.

Que en relación con los argumentos esgrimidos por el Despacho, en cuanto a que, como la fecha de la escritura pública mediante la cual se protocolizó la compraventa fue en vigencia de lo que posteriormente se declaró como una unión marital y que el demandado siempre ha discutido que no nació a la vida jurídica la sociedad patrimonial, toda vez que no fue declarada en su momento, debe recordar que el 26 de noviembre de 2013, se realizó una diligencia en la que se declaró la existencia de la **UMH**, pero nunca fue declarada la existencia de una sociedad patrimonial, y el bien inmueble fue adquirido por parte del

señor **OSCAR EDUARDO**, mediante escritura que se suscribió el 24 de agosto de 2012, como ellos no habían declarado la existencia de la UMH, ni mucho menos, la conformación de una sociedad patrimonial, no había lugar a que se subrogara dicho bien como bien propio, pero el Despacho no está teniendo en cuenta en su decisión, todo lo que corresponde al pago del crédito hipotecario que recae en cabeza del demandado. Que el Despacho está omitiendo pronunciarse frente a los pagos por un valor de \$91.228.859,00 que ha realizado el demandado, todos ellos por \$11.830.000,00 por cuota inicial y escrituración, arreglos por \$2.780.000,00 que no fueron objetado ni negado, ni discutidos por la parte demandada, unas cuotas de la administración de la propiedad horizontal que son de obligatorio cumplimiento y las cuales ha tenido que pagar en su totalidad el demandado por valor de \$7.923.000,00, un valor pagado del crédito hipotecario de \$49.718.000,00, un valor pagado por crédito de libre inversión de \$17.607.000,00; unos prediales por \$1.370.000,00 para un total de 91.228.859,00.

Que, por lo tanto considera que la operación aritmética que se debe hacer para establecer este activo en caso de que se quieran apegar a la literalidad de la norma, debe ser más completa y más compleja y no solamente evaluar un inmueble e incluirlo en una simple sociedad patrimonial, teniendo únicamente como prueba de ello la fecha de la escritura pública, y menos, cuando la sociedad patrimonial nunca ha sido debidamente declarada y nunca fue manifestado por parte de los compañeros que en su momento tenían una convivencia, que ese inmueble hubiese sido un inmueble social porque si así hubiere sido, y al señor demandado le hubieren preguntado su estado civil, en el momento de la firma hubiere quedado con UMH y se hubiese afectado el predio a vivienda familiar como ocurre en los casos, beneficiando de esta forma automáticamente a la demandante, lo cual no ocurrió, por eso no está de acuerdo con que el inmueble sea simplemente inventariado por un supuesto fáctico de \$117.000.000,00.

Que, de acuerdo con lo anterior, son los activos y pasivos adquiridos en el lapso de tiempo transcurrido entre esas fechas y sus

valores y / o saldos adeudados los que se deben tener en cuenta en el inventario y los avalúos, y no como lo pretende hacer el Despacho, tomando los valores actuales de un inmueble, y el saldo de una deuda hipotecaria que se reporta en una certificación de fecha 24 de abril de 2019.

Que tal y como lo manifestó en las audiencias celebradas el 4 y 17 de junio de 2019, **ÓSCAR EDUARDO CÁCERES RAMÍREZ**, adquirió el apartamento el 24 de agosto de 2012, en un valor inicial de \$83.000.000,00, de cuyo inmueble se derivan unos pasivos y pagos que siempre han estado a cargo exclusivamente de su propietario.

Que, de esa forma, lo relacionó en su escrito de inventario y avalúo, estableciendo los valores correctos enmarcados en las fechas de vigencia (inicio y terminación) de la unión marital de hecho, arrojando un valor negativo por - \$17.973.851, a nombre de la supuesta sociedad patrimonial.

Que, adicionalmente en la misma audiencia del 4 de junio de 2019, se le presentó a la Juez el resultado de un trabajo realizado con el demandado, en formato Excel, en el cual se relacionan y detallan todos los pagos y cargos que ha soportado y pagado el demandado respecto de su apartamento; pagos por el crédito hipotecario, para su adquisición, el crédito de libre inversión que sirvió para el pago de la cuota inicial, cuotas de administración, reparaciones y pintura, impuesto predial, etc, por valor de \$91.228.859,00.

Que más allá de la literalidad de la norma y de tomar como única referencia la fecha de la firma de la escritura pública de compraventa, el verdadero origen de los recursos con los cuales se ha pagado el predio, los cuales son totalmente recursos propios de los ingresos, salarios, cesantías y demás prestaciones laborales del señor **CÁCERES RAMÍREZ**, descartando totalmente la existencia de recursos provenientes del “trabajo, ayuda y socorro mutuos”, ya que como la misma señora **CLAUDIA** lo manifestó en su interrogatorio, ella no ha aportado ni un solo peso al apartamento, ni para el pago del crédito

hipotecario para su adquisición, el crédito de libre inversión que sirvió para el pago de la cuota inicial, cuotas de administración, reparaciones y pintura, impuestos predial, etc, así como tampoco ha intervenido, ni colaborado en su conservación, cuidado y administración, valorización, la cual ha sido ejercida totalmente y exclusivamente por **ÓSCAR EDUARDO**.

Que respecto al valor que enuncia el Despacho respecto del único bien inventariado, solicita que no sea tenido en cuenta toda vez que, este avalúo no fue presentado por la demandante cumpliendo las normas establecidas en el Código general del proceso, pese a que la recurrente no desarrolló una objeción para atacar el precio del bien, el dictamen pericial no fue presentado cumpliendo lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo que regula lo correspondiente al dictamen pericial, toda vez que, no fue elaborado cumpliendo la norma del Agustín Codazzi, establecida para tal fin.

Que, adicionalmente, también ataca el pasivo que está siendo aprobado por el Despacho, porque éste no puede reducirse simplemente al saldo del crédito hipotecario (como fue inventariado), que a la fecha de esta audiencia es de \$19.475.697,00., porque se hace una pregunta, ¿qué pasa con los \$91.000.000,00 que ha pagado el demandado fruto de sus cesantías, sus ahorros y su trabajo individual y personal sin ninguna intervención de la demandante?, tal como lo respondió ella en el interrogatorio de parte, la señora CLAUDIA no ha hecho ningún aporte para el inmueble, ni en el pago de créditos, ni cuotas de administración, reparaciones, ni pago de impuestos prediales; entonces el pasivo no puede resumirse simplemente a verificar el saldo de una crédito hipotecario después de que ha sido afectado con todo el trabajo del demandado y con el aporte de sus cesantías anualmente, por lo que solicita que sea tenido como pasivo de la sociedad patrimonial que nos ocupa, la suma de \$44.186.953,00, que equivale a la diferencia entre los arriendos que se han podido recibir y los gastos que se han tenido que causar y que han sido cubiertos en su totalidad por el compañero.

La Juez resolvió adversamente el recurso de reposición y en subsidio concedió el de apelación, aprobó el inventario y los avalúos; decretó la partición y adjudicación de bienes, designó partidor, y así mismo, a solicitud de las partes se decretó la suspensión del proceso por cuatro meses, y posteriormente, mediante auto del 27 de enero de 2020, decretó nuevamente la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2020.

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sociedad y cuáles son los pasivos.

Las normas de procedimiento contemplan explícitamente la forma de realizar el inventario y los avalúos, el momento procesal para hacer objeciones a los mismos, su finalidad, así como la oportunidad para solicitar pruebas y la inclusión de partidas que se considera deben hacer parte del activo.

Aplicando el artículo 501 del C. General del Proceso, del inventario y los avalúos se dará traslado en audiencia a las partes para que se pronuncien sobre los mismos, y solamente podrán ser objetados para que ***“se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones... ya sean a favor o a cargo de la masa social”***.

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990 indica que: ***“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.***

“Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que

produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho".
(resaltado fuera de texto).

Según el artículo 1781 del Código Civil, el haber de la masa social está compuesto por:

"1º) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio;

"2º) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio;

(...)

"5º) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso..."

A efectos de entrar a decidir las objeciones presentadas por el extremo pasivo frente al inventario y los avalúos relacionados por la parte actora, ante todo es preciso dejar sentado desde ya que este trámite especial no está previsto para controvertir asuntos tales como la conformación o no, de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, sino únicamente lo relacionado con la determinación de los bienes que han de conformar la masa social partible. Por lo tanto, no son de recibo las reclamaciones que en este sentido presenta la objetante frente a tal aspecto, máxime cuando dicha parte, dentro de la diligencia prevista por el art. 501 del C. General del Proceso, presentó la respectiva acta de inventario y los avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, luego resulta contradictorio que a estas alturas esté cuestionando la existencia de la sociedad en mención cuando la reconoció tácitamente con la realización de dicho acto procesal.

Abordando el caso en estudio, se tiene que la primera inconformidad del recurrente se cierne sobre la inclusión de la partida única del activo inventariado, conformada por el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°50C - 1676994, pues alega que se trata de

un bien propio del demandado **ÓSCAR EDUARDO CÁCERES RAMÍREZ**, dado que se adquirió con dineros producto de un préstamo hipotecario del Banco COLPATRIA, cuyo desembolso tuvo lugar el 31 de agosto de 2012; un préstamo personal que realizó el demandado a su padre, **CARLOS EDUARDO CÁCERES MORA**, por valor de \$16.000.000,00 del Banco Colpatria, desembolsado el 21 de septiembre de 2012, el cual continua vigente hasta la terminación de la unión marital; con dineros correspondientes a sus cesantías devengadas en el FONDO DE PENSIONES COLFONDO, por valor de \$9.500.000,00 desembolsadas y giradas al vendedor el 13 de agosto de 2012 y la suma de \$830.000, dinero en efectivo producto del ahorro personal del demandado.

Al respecto, conviene recordar, que en el derecho civil, se permite que las personas exterioricen su voluntad de manera libre; sin embargo, existen declaraciones de voluntad de carácter formal, que son aquellas para las que la ley exige el cumplimiento de ciertas solemnidades sin las cuales el negocio jurídico no nace, que son las denominadas solemnidades Ad substantiam actus y otras, las solemnidades que tienen como finalidad darle publicidad al acto jurídico y se denominan solemnidades ad probationem.

Según el art. 1792 del C. Civil: “La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, **cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella...**”.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dejó sentado lo siguiente: “...***De donde, con miras a establecer si el bien es propio o social, a más de excluirse la gratuidad, que tiene una regulación especial, no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera el título que la produce...***” (Csj, Sent.SC2909-207, abril 24 de 2017 m.p. Margarita Cabello Blanco).

Como puede verse, en materia de adquisición bienes sociales, con el solo otorgamiento de la escritura pública el negocio jurídico de la

compraventa de un bien inmueble, como ocurre en este caso, se reputa perfecta, es decir, que con la constitución de la misma el negocio nació a la vida jurídica a partir de ese momento.

Siendo así, lo anterior conduce a concluir, que como la escritura pública N°1910 contentiva de la compraventa del predio que conforma la partida única del activo, se protocolizó el 24 de agosto de 2012, como da cuenta la anotación N°13 del certificado de libertad del inmueble que obra a folios 38 a 40 de cuaderno de copias, esto quiere decir, que dicho negocio nació a la vida jurídica en vigencia de la sociedad patrimonial constituida entre los compañeros permanentes, entre el 20 de marzo de 2010 y el 23 de febrero de 2013, luego, es evidente que se trata de un bien social, máxime cuando tampoco se demostró por el demandado haberlo adquirido con dineros propios pues los créditos que refiere haber adquirido para ello se desembolsaron en vigencia de la sociedad, luego debe entenderse que los pagos efectuados en vigencia de la sociedad patrimonial se realizaron con dineros sociales, situación que igualmente se presenta en relación con las cesantías, pues según la certificación expedida por COLPATRIA el 19 de febrero de 2019, allegada al proceso, el demandado ha venido haciendo retiro de las mismas en los años 2008, 2009, 2010, 2011 hasta el 2019, luego se presume que las cesantías que presuntamente se invirtieron fueron la causadas en vigencia de la sociedad patrimonial, a partir de 2010, fecha en que se adquirió el inmueble, porque las de los años anteriores ya habían sido retiradas por el destinatario de las mismas.

En efecto, según el art. 1801 del Código Civil: “**EXPENSAS QUE SE PRESUMEN PAGADAS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL**”. En general, los precios, saldos, costos judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, **se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar.** (resaltado fuera de texto).

Además, es necesario que se demuestre claramente que los dineros provenientes de los créditos adquiridos por el demandado, fueron efectivamente invertidos y en que porcentaje, en la adquisición del predio, lo cual debe aparecer plasmado explícitamente y no en forma general, en la escritura pública por medio de la cual se protocolizó la venta del inmueble en cuestión.

Aunado a lo anterior, tampoco se demostró que la adquisición del inmueble hubiere sido producto de la subrogación, al tenor de lo previsto en el art. 1789 del C. Civil, que prevé: “...**Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; más para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2o. del artículo 1783, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.** (resaltado fuera de texto), o que hubiere sido adquirido con dineros provenientes de donación, herencia o legado.

Bajo esta perspectiva, la misma presunción debe hacerse en relación con los pagos que dice ha realizado el demandado para cubrir los gastos de escrituración y registro, el pago de la cuota inicial, la cuota inicial del crédito de libre inversión, la cuota del crédito hipotecario y las cuotas de administración del inmueble, entre otras, por cuanto se itera, tampoco se acreditó que se hubieren cubierto con dinero de la exclusiva propiedad del demandado, porque de lo contrario, al tenor del citado art. 1801 se presume que los pagos se han venido haciendo con dineros sociales.

No sobra advertir que, en el caso de existir deudas sociales, y haber sido inventariadas, el cubrimiento de las mismas estará a cargo de ambos socios patrimoniales por partes iguales, y en el caso en que no se hubiere hecho, se puede acudir al trámite de los inventarios adicionales previsto en el art. 502 del C. General del Proceso.

Bajo la perspectiva jurisprudencial citada, ninguna duda queda sobre la naturaleza del inmueble en cuestión, de ahí que hizo bien la a – quo, al negar la exclusión de dicha partida del inventario, ya que no se demostró que fuera bien propio.

Así mismo, tampoco es de recibo a esta data ninguna reclamación frente al avalúo dado al inmueble que conforma la partida única del activo, por resultar extemporánea, si se tiene en cuenta que al tenor del citado art. 501 del C.G.P. numeral 3°, la inconformidad frente al mismo debió discutirse en la misma diligencia de inventario, aportando el dictamen pericial correspondiente con el fin de demostrar el valor real del bien o bienes, oportunidad en la que, como la misma recurrente lo ha admitido no presentó oposición alguna frente al valor asignado al bien inmueble, y menos aún, allegó dictamen alguno sobre el valor del predio en cuestión, con el fin de controvertir el aportado oportunamente por la parte actora, y tampoco cuestionó en manera alguna la falta de requisitos formales en la presentación de la experticia conforme con la regulación prevista en el Código General del Proceso y por el Instituto Agustín Codazzi, que ahora pretende poner en tela de juicio a través de la impugnación en este escenario.

De otro lado, frente al último punto de inconformidad de la recurrente, que tiene que ver con el pasivo que está siendo aprobado por el Despacho, porque el pasivo de la sociedad patrimonial no puede reducirse simplemente al saldo crédito hipotecario, que a la fecha de esta audiencia es de \$19.475.697,00, porque se pregunta, ¿qué pasa con los \$91.000.000,00 que ha pagado el demandado, fruto de sus cesantías, sus ahorros y su trabajo individual y personal sin ninguna intervención de la demandante?, tal como lo respondió ella en el interrogatorio de parte, pues la señora CLAUDIA no ha hecho ningún aporte para el inmueble, ni para el pago de créditos, ni cuotas de administración, reparaciones, ni pago de impuestos prediales; entonces el pasivo no puede resumirse simplemente a verificar el saldo de un crédito hipotecario después de que ha sido afectado con todo el trabajo

del demandado y con el aporte de sus cesantías anualmente, por lo que solicita que sea tenido como pasivo de la sociedad patrimonial que nos ocupa, la suma de \$44.186.953,00, que equivale a la diferencia entre los arriendos que se han podido recibir y los gastos que se han tenido que causar y que han sido cubiertos en su totalidad por el compañero, **es necesario dejar sentado que, al tenor** de lo previsto por los arts. 501 y 502 del C. General del Proceso, la diligencia de inventario y los avalúos tiene como finalidad relacionar tanto los activos como los pasivos que conforman a sociedad patrimonial, y que, dentro del traslado de los mismos, las partes podrán objetarlos con el fin de que se excluyan las partidas que consideren indebidamente incluidas o cuestionar el valor asignado a éstos.

En el caso del pasivo cuestionado por el recurrente, se tiene que éste nunca fue inventariado por la parte demandada (hoy recurrente), y el recurso de apelación no es el mecanismo procesal previsto en la ley para hacerlo, pues se itera, el legislador previó con esa finalidad la diligencia a que se refieren los arts. 501 y 502 del C. General del Proceso, por lo tanto, mal podría pretender la recurrente a través de la alzada subsanar dicha omisión o buscar un atajo para incluir una partida que omitió relacionar en su debida oportunidad.

Finalmente, refiere el recurrente que el Juzgado no tuvo en cuenta que aún en la actualidad el demandado sigue pagando la deuda por concepto del crédito hipotecario, frente a lo cual, es necesario precisar que, en el evento en que alguno de los ex compañeros hubiere cubierto obligaciones a cargo de la sociedad patrimonial, con posterioridad a su disolución, podrá acudir a la figura prevista en el art.1835 del C. Civil, para la recuperación de los dineros pagados por fuera de la cuota que le correspondía sobre dicha obligación.

Conforme con lo anterior, se tiene que la a – quo obró acorde a lo probado, motivo por el cual se confirmará el auto impugnado.

11001-31-10-030-2015-00191-02 (7338)

Se condenará en costas al recurrente (demandado) por habersele resuelto adversamente el recurso de apelación, y como agencias en derecho se fijará la suma de \$450.000,00 M/cte.

Sin más consideraciones por no ser necesarias, el suscrito magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación el auto proferido por la Juez Treinta (30) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, el 17 de junio de 2019, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas al apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$450.000,00 M/cte.

3. DEVOLVER en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado